LA

Escuela de Derecho

REVISTA MENSUAL

ORGANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y NOTARIADO DEL CENTRO

Tomo III [illegible] | Número [illegible]

[illegible]

[illegible]

La Escuela de Derecho

REVISTA MENSUAL

ORGANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y NOTARIADO DEL CENTRO

TOMO III. | Guatemala, 15 de Diciembre de 1892. | NUM. 23

SUMARIO:

Derecho de Gracia, Tesis.
Exámenes por suficiencia.
La Moral de la Economía Política [Conclusión]
Nuevos abogados.
Convocatoria.

"La Escuela de Derecho"

Habiéndose concluido ya los exámenes generales del año, empezaremos en el presente número á publicar las tésis presentadas por los nuevos abogados.

DERECHO DE GRACIA. (*)

Honorable Junta Directiva.

Señores:

> La razón, la verdad y la justicia, no siempre se dejan encerrar en los estrechos límites del texto de una ley, ni pueden pertenecer en toda su plenitud y perfección á ciertas formas o á ciertos poderes.
>
> *Mr. Guizot.*

Entre las facultades de que está investido el poder Ejecutivo en Guatemala, se encuentra la de conmutar é indultar las penas, conforme á una ley reglamentaria. (1) El estudio de esta atribución será el objeto de la tesis que presento á la Honorable Junta Directiva; y si bien lo hago con la vacilación consiguiente á las relaciones de mis fuerzas con el tema enunciado, no por eso me aparto de mi propósito porque tengo la seguridad de contar con la indulgencia de mi auditorio.

¿Será la facultad otorgada por la Ley Fundamental conforme con la justicia y el derecho? ¿Se deberá sostener el derecho de gracia, existiendo códigos extensos y completas, que de antemano señalan á los delincuentes las penas que merezcan por las infracciones de la ley? Materia es esta en que han fijado profundamente la atención, tanto los escritores políticos como los criminalistas más distinguidos, y en la cual no siempre han ido de acuerdo las conclusiones obtenidas de aquel estudio. En las antiguas monarquías, cuando el soberano administraba la justicia por sí, claro es que podía perdonar á quien anteriormente hubiese impuesto algún castigo porque su voluntad era la sola norma de

[*] Sólo los candidatos son responsables de las doctrinas consignadas en la tésis.—Art 159 Ley de Instrucción Pública.

(1) Art. 78 Constitución.—Acta Constitutiva de 19 de octubre de 1851

la justicia, según reza el desacreditado aforismo que declaraba ser justa la ley que agradaba al príncipe. En la democracia ateniense, residiendo la plenitud del poder y de la soberanía en la colectividad de los ciudadanos, natural era que ellos, reunidos en la plaza pública, conocieran de la bondad ó culpabilidad de las acciones cometidas, y declararan la pena correspondiente ó el perdón de culpa. Hasta aquí no se vé ninguna dificultad en el ejercicio del perdón.

Pero en los países organizados de manera más perfecta, donde hay leyes escritas y de todos conocidas, donde está de antemano establecida la norma de la conducta que han de seguir los asociados y las penas en que incurren cuando se apartan de la senda señalada, ¿será necesaria, será conveniente, ó disculpable al menos, esa facultad suprema que se concede á los reyes en las monarquías y á los presidentes en las repúblicas? He aquí la pregunta de los impugnadores del derecho de gracia: he aquí la cuestión planteada por ellos, y que resuelven en sentido negativo, apoyados en dos clases de consideraciones: las unas que se refieren al poder político encargado del ejercicio de aquel derecho y á la influencia de los indultos en el orden de las sociedades; las otras que se relacionan con la ley. Enunciaré los argumentos aducidos y veré de examinar la lógica que encierren.

¿Para qué están establecidos los tribunales,—preguntan—si sus resoluciones son invalidadas? Si los fallos de una Corte de Justicia son revocables á voluntad del monarca ó del poder Ejecutivo. ¿á qué viene ese lujo ostentoso y esa mentida doctrina de la división de los poderes? ¿Por qué no declarar con franqueza y sin ambajes que el Ejecutivo es el poder supremo? Así al menos habría sinceridad y consecuencia, aunque se delegaran en el Ejecutivo poderes y atributos verdaderamente alarmantes y abrumadores para la sociedad.

Toda gracia—dicen—concedida á un delincuente es una derogación de la ley; y un poder supremo á ésta, que queda reformarla ó anularla á su capricho, es un poder tiránico que puede en su omnipotencia disponer aún de la vida de los ciudadanos.

La gracia otorgada contra el texto de ley—prosigue—ó es justa ó es injusta: si lo primero, la ley es mala, quizá bárbara, y en ese caso se debe cambiar imperiosamente; si la gracia es injusta, la ley es buena y en consecuencia aquella no se debe acordar, porque es cometer un atentado contra la justicia. De manera que siempre se han de cumplir las leyes, así fuera extremadamente rigorosas, y más vale también la extricta ejecución de una ley, siquiera sea defectuosa, que no el ancho campo que á la arbitrariedad ofrece la facultad de contrariar las leyes. Como postrero y no más débil argumento se nos presenta el influjo que en la criminalidad ejerce la clemencia, que enciende los incentivos del delito y aguijonea á los criminales, que miran en el perdón la impunidad de sus culpas, como lo dicen los siguientes versos latinos:

"Plus saepe nocet patientia Regis,
Quam rigor: ille nocet paucis; haec incitat omnes,
Dum se ferre suos sperant impuné reatus."

A primera vista sorprenden semejan-

tes argumentos: veré si en el fondo tienen razón.

No es cierto que el derecho de gracia haya existido y pueda justificarse tan sólo en los tiempos remotos de la antigüedad, cuando la justicia era verbal y exclusiva del monarca; lo contrario precisamente vemos en la legislación del pueblo rey, pues según el Digesto (1) y el Código (2) al César correspondía indultar á los delincuentes. En la legislación positiva de todas las nacionalidades que se fueron formando á la caída del Imperio Romano, se conservaron análogas disposiciones. En Inglaterra correspondía á la corona la prerrogativa del perdón; en Francia lo mismo, con la extensión y los privilegios de que trataré después; y en España no hubo cuerpo de leyes que no la consignara expresamente. El Fuero Juzgn (3) y las Partidas del Rey Sabio (4) lo mismo que las leyes del Estilo (5) y de la Novísima Recopilación (6) registraban entre las facultades del monarca la de conmutar y perdonar las penas, preceptos que se conservaron en las Constituciones del año 12, (7) del año 37 (8) del 42 (9) y de la que rige actualmente. De suerte que la historia nos está demostrando que no ha habido un sólo legislador que no haya consignado en las leyes el indulto; y si bien la autoridad de la historia no es por sí misma irrefragable, sí suministra la prueba de que aquella facultad se consideró justa y necesaria.

Se ha tratado de sostener esta necesidad y esta justicia buscando el fundamento del derecho de gracia, ya en la soberanía de los reyes, ya en la conveniencia de fomentar sentimientos de amor y agradecimiento hacia la persona del gobernante.

A la verdad, yo no lo encuentro ni en aquel principio, que hoy ya no es absoluto en las monarquías y menos existe en las repúblicas, porque los tribunales son independientes de los otros poderes y ya no se administra la justicia en nombre del rey; ni lo puede descubrir en las simpatías que el gobernante se granjee con su clemencia, porque el prestigio y el buen nombre de un gobierno, no se deben sostener sobre las débiles bases de una dudosa simpatía, fruto de clemencia nugatoria talvez, sino en la rectitud de sus obras, en la justicia de sus actos, en la opinión pública y en la conciencia del deber cumplido. Además ¿en qué espíritus se despiertan la simpatía y los sentimientos de bendición y gratitud por actos clementes quizás en demasía? No será en los espíritus de todos los ciudadanos, en la conciencia de la sociedad entera, que está empeñada en que se repriman los delitos y en que se aleje de su seno á los delincuentes; será tan sólo en el ánimo de los agraciados, será tan sólo en el espíritu de los criminales: y ¡cuán indigno sería para un gobierno y cuán peligroso no sería para una sociedad, el que el poder público gozase tan sólo del afecto de los delincuentes y tuviese como necesaria

(1) Ley 31, título XIX, libro XLVIII.
(2) Leyes del título LI, libro IX.
(3) Ley 7a., título 1º, libro 6.
(4) Leyes del título XXXII, parte 7a.
(5) Leyes 38, 39, 120, 141 y 224.
(6) Título 42, libro XII.
(7) Artículo 171.
(8) Artículo 47.
(9) Artículo 45.

consecuencia que apoyarse por último en los bandidos y en los presidiarios!

El verdadero fundamento del derecho de gracia está está en la inposibilidad de aplicar las reglas inflexibles, generales y obsolutas de la ley, á hechos concretos particulares y variables. Con esta observación se destruye el embarazoso dilema que al principio enuncié y que es considerado irrefutable por los que combaten el derecho de gracia. Porque la ley castiga las infracciones punibles y señala la pena en que se haya incurrido por la perpetración de un delito; pero ne puede menos que referirse á casos generales y abstractos: señala, es verdad, las circunstancias que pueden atenuar ó agravar la maldad del acto punible; pero estas circunstancias tienen que ser enunciadas también en términos generales. Esta vaguedad, se me dirá, es un defecto de las leyes; y en ese caso, preciso es que se corrijan para que no den lugar á la gracia, que como violadora de la ley y dependiente de la apreciación individual, no puede menos que ser arbitraria, y de la arbitrariedad á la tiranía no hay más que un paso. Pero si bien se medita, es imposible prever en la legislación todos los casos particulares que se presentan en la práctica: ese cúmulo de circunstancias que rodean á los delitos, haría absurda y quimérica toda tentativa; habría necesidad de leyes infinitas, que pudieran referirse á cada uno de los infinitos y múltiples aspectos que pueden presentar las acciones humanas. Estas, nunca son de un todo las previstas en la ley: alguna circunstancia relativa á las personas, á las cosas ó al lugar en que se perpetró el delito; las relaciones de tiempo, de hábitos y costumbres; alguna especialidad inprevista, alguna causa no señalada de antemano, hacen variar en mucho la acción que se trata de castigar, de aquella que marca la ley.

Los trubunales pueden ampl ar ó restingir la pena, según las facultades que les dan las leyes para su interpretac.ón y aplicación; pero nunca pueden trapasar esos límites sin separarse del todo de la letra expresa de las disposiciones legales, porque eso sería desvirtuar el princ'pio de su institución y convertirlos en poderes arbitrarios, quizás monstruosos, que jamás harían uso de la ley y siempre se guiarían por su capricho. Los jueces tienen que fallar conforme á las leyes y según las pruebas que hayan obtenido; "su discreción es una mera discreción legal, el poder judicial no se ejerce jamás con el objeto de llevar á efecto la voluntad del juez; sino siempre la de la ley;" (1) pero hay casos en que al lado de las pruebas legales y fís cas que condenan á un reo, se levanta en la conciencia del juez un convencimiento moral de que aquel es inocente, y en esta lucha entre la convicción part.cular y el poder de las pruebas jurídicas, debe quedar triunfante la ley inexorable, pero no la injusticia: el juez aplicará la ley, porque ese es su deber, pero podrá como lo establecen algunas legislaciones, (2) recomendar al reo al Jefe de la República para que ejerza la alta prerrogativa de perdonar en nombre de la con-

(1) Pascal. Comentarios á la Constitución americana.

(2) La Constitución de Honduras; la de Venezuela de 1830.

ciencia humana á los condenados por la conciencia inexorable de la ley. ¿Será justo que un procesado sufra todo el rigor de la ley, sólo porque la falible prueba jurídica acumula sobre la cabeza las apariencias de un delito, aunque la conciencia pública lo absuelva? Saludable es el rigor, porque previene los actos contra derecho y satisface la vindicta pública; saludable es la ley, que sirve de norma y moderadora á la arbitrariedad de los jueces, pero también es saludable, y justa la razonable y equitatativa clemencia que modere el rigor excesivo de las leyes. Los jueces imponen las penas sin atender las circunstancias especiales y variables hasta la infinito de los reos que ante ellos la justicia está comprendida y exprimida en los concisos artículos del Código: en la apreciación de las pruebas, deben seguir firmemente los preceptos legales; en las sentencias, amoldarse á lo ordenado por la ley. Cuando un acusado llega al tribunal, los jueces no ven en él más que un reo: puede llevar la frente limpia y serena, reflejándose en ella la inocencia, ó inclinada bajo el peso abrumador de la vergüenza más grande, ó erguida con impudente descaro y cínica desfachatez; todo es lo mismo: el juez tiene ojos, pero no mira, porque la ley debe ser ciega. Puede el reo tener la conciencia límpida y tranquila como los casto pensamientos de una vírgen, ó negra y sombría como un abismo insondable y aterrador: puede ser un ángel que erró el camino de la virtud ó un réprobo que siente arder en su espíritu el ódio á la humanidad; todo es lo mismo: la ley no penetra al misterioso santuario de la conciencia humana. Podrá morir el delincuente sin dejar en pos de sí más que la huella repugnante de sus vicios, ó que ser encerrado dentro de las cuatro paredes de una prisión obscura sin que su nombre sea pronunciado jamás por la débil memoria de los hombres recuerde á aquel desgraciado; podrá el criminal subir las augustas gradas del cadalso, dejando á su muerte el luto, miseria y orfandad y lágrimas de desventura que se filtrarán al través de los leves puñados de tierral que cubran sus restos inanimados; talvez una sentencia herirá de rechazo el amantísimo corazon de una madre ó arrancará de cuajo la risueña felicidad de una esposa: quizás un fallo arrebatará de la boca el pan á multitud de pequeñuelos: ¿qué más le da á la ley? Nada: lo mismo se condena á un reo que vivió sin familia ni afecciones, que á un padre de familia ó al sostenedor de la anciana y desvalida viudedad. ¿Qué valen para la ley los ayes desgarradores de la orfandad que gime muriéndose de hambre y de miseria, ni los suspiros que desgarran el pecho de una esposa, ni las lágrimas que caldean los párpados de la madre, á quien le arrancan su hijo, talvez cuando la piedad filial habría de cerrar para siempre sus ojos? La ley tiene en la diestra la fulgurante espada de la justicia, y la deja caer sobre la cabeza de los reos sin reparar más que en el delito.

Supongamos que en un hogar ha sentado sus reales la desventura: los ahorros que el trabajo y la honradez produjeron de consuno, se han consumido ya en la desesperada lucha que los padres sostienen con la muerte que quiere arre-

batarle los tiernos frutos de sus amores: la miseria ha franqueado las puertas del hogar sombrío: el padre infortunado imploró con lágrimas en los ojos un socorro para aliviar sus desgracias, y la caridad de los hombres fué insensible á sus pesares y sorda á sus clamores: llega un momento en que la esperanza se pierde entre las sombras de la desesperación más grande; la sangre golpea las sienes del pobre acongojado, el despecho y la ira se retuercen con furor entre su corazón, la pena ofusca sus sentidos y el delito se presenta á sus ojos señalándole el robo como término de sus infortunios. El pudor de la honradez se subleva contra el culpable pensamiento; pero al dirigir en torno suyo los ojos extraviados, fija su mirada con empeño tenaz en las cunas de sus hijos; contempla la rapidez de aquellas rosas marchitas que se mueren, siente el calofrío de aquellas pupilas sin lumbre que se apagan, ve el espectro de la muerte que se ríe de sus congojas, y escucha á sus oidos la voz potente de los instintos naturales que le gritan: roba, roba; y entonces ¡ay el mísero se olvida de su honradez y se toma para sí lo ajeno. El fruto de aquella culpa lleva la vida al moribundo hogar, sacia la voracidad del hambre, salva á los tiernos hijos de las garras de la muerte y hace brillar la luz consoladora de la esperanza en medio de aquellas sombras obscurísimas; pero conduce al delincuentes á las prisiones. El reo comparece al juicio ante el magistrado; sabe éste las circunstancias que acompañaron á la comisión del delito, pero no puede absolver al reo; se levanta en su alma la voz de la humanidad, pero su conciencia de juez le ordena que castigue; comprende la acción del desventurado que robó para que vivieran sus hijos, pero tiene que aplicarle la ley de los ladrones; tiene sentimientos, pero no puede sentir; quiere enjugar las lágrimas del reo y perdonarlo, pero no puede ni quiere compadecerlo porque la justicia es implacable, porque la ley no tiene corazón.

Meditemos acerca del fin y naturaleza de la pena, y resaltarán más de bulto los inconvenientes de considerar como irrevocables del todo los fallos definitivos de los tribunales. ¿Se trata de la enmienda de los delincuentes? Pues hay ocasiones en que un impulso irresistible ó una pasión violenta impele al crímen: el hecho mismo cometido es el torcedor más grande muchas veces, el remordimiento es el mejor castigo. ¿Se trata de reparar el orden moral? Pues hay ocasiones en que éste, no sólo no fué lastimado, sino que el hecho punible trajo incalculables bienes á la sociedad. Supongamos que un general, desobedeciendo los consejos de la prudencia, compromete con temeridad un ejército; pero que de esta temeridad haya resultado una ventaja inmensa, un triunfo completo. ¿Se deberá castigar aquella imprudencia, que no sabemos si fué más bien una inspiración de su genio guerrero? La disciplina militar y las ordenanzas marciales sujetarán á un consejo de guerra al temerario general, porque lo contrario sería abrir ancho campo á la indeliberada voluntad de los oficiales; pero el bien público, la patria gratitud, tejerán guirnaldas para su frente vencedora. Tenemos ejemplos recien-

tes en la lucha gloriosa de la madre patria en suelo africano, sobre todo en la arriesgada empresa de los Castillejos; y en los anales de la patria historia pudiéramos registrar análogos sucesos, como los acontecidos en las gloriosas y memorables jornadas en que el valeroso arrojo y la admirable audacia pusieron en cobro las aguerridas huestes de los filibusteros. La ley debe mirar por la reparación del orden moral, y satisfacer el agravio causado á la sociedad; pero la justicia y la conciencia pública exigen que no se sacrifique el bien social en aras de un laudable pero rigoroso cumplimiento de los preceptos legales.

Entre los actos que la ley castiga, se encuentran los comprendidos en la denominación de delitos políticos. Pensad un poco en la naturaleza de tales actos: examinadlos fría y detenidamente, y encontraréis que en su apreciación hay un abismo entre los que los colocan al frente de los crímenes más espantosos y trastornadores, y los que los consideran como actos inocentes, quizás justos, quizás dignos de premio. Causa tristeza contemplar la confusión y el desorden moral que presiden á la apreciación de semejantes actos, porque no pueden el derecho y la filósofia menos que contristarse de ver que el éxito casi sólo, decide sin apelación de la bondad ó maldad de los delitos políticos. Levantanse erguidos y majestuosos en los altares de nuestra patria centro-americana los próceres de nuestra Independencia; y ayer no más, antes que la fortuna ceñera en sus frentes pensadoras los verdes laureles de la victoria, aquellos hombres, los más grandes de nuestro suelo, los únicos dignos de veneración, fueron tenidos como criminales, porque quisieron arrancar al león ibero un pedazo de tierra donde formar la patria de sus hijos. Manuel José Arce y Domingo Antonio de Lara, encerrados en las mazmorras del rey, fueron delincuentes abominables, respirando las auras libres de una tierra independiente fueron los padres gloriosos de la patria: Manuel Antonio de la Cerda y Juan Argüello, en la obscuridad de sus prisiones, fueron criminales; y hoy en el suelo nicaragüense resuenan sus nombres en alas de las brisas que rizan con sus besos las apacibles aguas de los lagos dormidos: los conspiradores de Belén fueron incluidos en el proceso de los malvados, y hoy la patria agradecida recuerda con gratitud á los ardientes y patrióticos compañeros de Fray José de la Concepción.

Y en esta clase de delitos, de cuya naturaleza no me es dable tratar en los estrechos límites de este estudio ¿no cabrá, mejor dicho, no será necesaria la clemencia? Si de algo nos sirven el estudio de la historia, el análisis de las revoluciones y las investigaciones del corazón humano y de las tendencias, instintos y pasiones de la sociedad, no será sin duda para dejar de comprender el poderoso influjo que ejercen en las revueltas populares y en el desarrollo de los delitos políticos, la clemencia razonable y el perdón oportuno. El rigor excesivo en tales casos, lejos de amedrentar á los revolucionarios y conspiradores, les infunde nuevos bríos y más poderoso impulso, la sociedad los mira como víctimas inocentes y todas las simpatías se inclinan á su lado, en tanto que la

clemencia que olvida, el perdón que borra las culpas, se hacen simpáticos y agradables y conciliadores, y ostentan una generosidad que estaría muy cerca de las virtudes del cristianismo, sino fuera porque casi siempre es más aparente que real y mira más á la conveniencia y al interés de los gobernantes que no al bienestar y perdón de los contrarios.

Tenemos, pues, que tanto á favor de los delitos comunes, como de los llamados políticos, militan razones de justicia y equidad que jamás deben ser sacrificadas en aras rigorismo legal; razones de interés público que no deben ser nunca olvidadas, razones en fin, de alta conveniencia que no se deben desatender; por todo lo cual creo fundadamente que se justifica el derecho de gracia.

Ahora bien: ¿á qué poder compete su ejercicio?

Desde luego debemos apartar de nuestra considsración el Judicial, porque no sería lógico ni conveniente que él mismo cambiara sus propias resoluciones; en ese caso valdría más que juzgara conforme á su conciencia é hiciera caso omiso de los textos legales; pero creo que este poder siempre deberá informar y emitir juicio cuando se trate de indultos ó conmutaciones, para ilustrar el criterio del poder que ejerza tales gracias.

Casi en todas las legislaciones corresponde al Ejecutivo el derecho de perdonar: indiqué anteriormente que en las monarquías europeas los soberanos tenían tal atributo; consigno ahora que las Constituciones de la América, registran este derecho entre las facultades de que se halla investido el Poder Ejecutivo, rodeándolo algunas de ella de condiciones restrictivas y declarándolo amplísimo otras. Así, en México el Ejecutivo puede conceder indultos generales por delitos de que conocen los Tribunales de la Federación; [1] en el Brasil el Emperador antes [2] y el Presidente hoy [3] han gozado de igual derecho: en el Salvador [4] y Corta Rica [5] el Presidente perdona y conmuta las penas previo informe y dictamen favorable de la Corte de Justicia: el Ejecutivo del Paraguay tiene igual atributo, salvo en los casos en que el reo haya sido acusado por la Cámara de diputados; [6] en nuestra patria el presidente puede perdonar y conmutar, sin más restricciones que las que contenga una ley reglamentaria; [7] en Chile perdona á los particulares, pero no á los funcionarios, á quienes sólo el Congreso puede dispensar tal gracia, [8] y en el Ecuador el Ejecutivo tiene idénticas prerrogativas, precediendo sentencia ejecutoria, informe del Juez ó tribunal sentenciador y acuerdo del Consejo de Estado, pero no gozan de la gracia los que hayan delinquido por orden del Gobierno ó contra la hacienda nacional, [9] ni los empleados que hubieren violado las garantías individuales, durante el período constitucional en que cometieron el delito, ni en el siguiente. (10)

Esta facultad delegada en el Ejecu

[1] Constitución Art. 72, inciso 25.
[2] „ Imperial Art. 101. inciso 8.
[3] „ Republicana Art. 40, inciso 6.
[4] „ Art. 91, inciso 10.
[5] „ Art. 102, inciso 10.
[6] „ Art. 102, inciso 5.
[7] „ Art. 78.
[8] Art. 37, § 11, 82 y 15 de la Const. de 1833.
[9] Constitución Art. 90. inciso 16.
(10) Constitución Art. 27.

tivo tiene una razón histórica: la de que, por lo general, este poder se considera equivalente al soberano de una monarquía. Pero, como quiera que en el Ejecutivo no reside el poder soberano, ni en su naturaleza ni plenitud de atribuciones se equipara al regio poder, es natural que no lo debamos considerar como el absoluto y exclusivo dispensador del perdón.

Entonces, ¿será en el Poder Legislativo en donde ha de radicar la atribución de remitir las penas, como lo consignaba la legislación peruana? (1)

Se dice que el legislador es el único que puede interpretar y modificar las leyes que él mismo ha dado, y que, en consecuencia, sólo él puede absolver de la pena en que incurrió el que infringió sus disposiciones; pero si bien se considera la materia y se paran mientes en la naturaleza de ambos poderes, Legislativo y Ejecutivo, encontraremos á éste cualidades propias y adecuadas que en ocasiones no podrían hallarse en aquel. La perenne actividad que el Ejecutivo tiene que desplegar para el ejercicio de sus deberes y para la administración de los negocios públicos, hace de él un poder permanente, dispuesto en cualquier tiempo y lugar á prestar eficaz remedio ó pronto auxilio á las necesidades de la sociedad; en tanto que el Congreso, cuerpo deliberante y sosegado, cuyas reuniones periódicas no permiten la incesante actividad de que por su naturaleza ha de estar adornado el Ejecutivo, no podría decidir fácilmente y en todo tiempo de los indultos particulares.

Sin embargo, como el indulto puede tener distinto aspecto, según los delitos y el número de personas á que ha de referirse, conviene fijar los casos en que la conveniencia pública reclama que las Asambleas otorguen las gracias que el Ejecutivo no debe acordar; y las leyes de casi todas las naciones, de consuno permiten al Ejecutivo conceder indultos y conmutaciones parciales ó singulares, siendo potestad de las Asambleas decretar las amnistías y los indultos generales. En nuestra actual Constitución [2] lo mismo que en la de México [3] la Asamblea exclusivamente decreta las amnistías; disposición análoga se halla consignada en la Constitución Federal de Centro-América; [4] en Chile el Senado las otorga, [5] y en el Ecuador el Poder Legislativo, pudiendo el Ejecutivo decretarlas en receso de la Asamblea, cuando lo exija grave motivo de conveniencia pública [6]

Consecuencia de lo dicho al hablar de las circunstancias que justifican el derecho de gracia, es que éste no debe tener el carácter que históricamente y equivocadamente se le ha atribuido, de relacionarse tan sólo de la voluntad del dispensador y de fundarse en el combatido y cadaveroso principio de la benevolencia pública y personal simpatía que inspiran los actos de clemencia. Creo que éstos deben llevarse á cabo cuando la justicia ó la conveniencia social así lo exija, pero de ninguna manera como una señal de regocijo, ni en celebración de ningún acontecimiento, por glorioso y trascendental que sea. Lo contrario es á todas luces opuesto á los fines que debe llevar en mira el indulto, y acarrea además gravísimos peligros, desde luego que éste pierde las únicas condiciones que á los ojos de la razón pueden darle vida. La práctica nuestra, ha estado sin embargo en pugna abierta con estos racionales principios, lo cual proviene de corruptelas heredadas en la legislación. Para celebrar el acontecimiento más grande en los destinos de la humanidad, se acostumbraba á otorgar el indulto

(1) Art. 59, § 19, Constitución ref. de 1860.

(2) Art. 84, inciso 16.

(3) 3.ª Ley Constitutiva, Art. 44, § 13.

(4) Art. 69, — 24.

(5) Art. 40.

(6) Art. 62, inciso 14.

anual del Viernes Santo; y si bien la conmemoración del más alto y trascendental suceso que jamás merecimos ni hemos apreciado los humanos, es en sí laudable y significativo, no creo yo que deba consistir en el indulto que no sea exigido por las razones repetidas veces enunciadas, aunque sea muy hermoso y adecuado el generoso perdón en recuerdo de la misericordia divina y del amor con que el Hombre-Dios se sacrificó por el género humano. Y si acontecimiento tan excelso no se ha de conmemorar de tal manera, menos aun débense celebrar de esta suerte, otros sucesos, aunque fuesen muy significativos en el orden político y social: durante la Colonia disfrutaban los reos de indultos generales, ya por el feliz alumbramiento de las reinas, ora por la exaltación al trono de los monarcas españoles, ora por los matrimonios de las infantas ó por la celebración de la paz; [1] en el tiempo de la vida independiente que llevan las nacionalidades centro-americanas, casi no ha habido cambio político, ni suceso memorable que no se festeje y celebre con la concesión de un indulto general, y la costumbre y la ley han señalado fechas diversas en que el Ejecutivo otorga indultos parciales. Estas prácticas son viciosísimas y generadoras de graves trastornos en el orden de la sociedad, máxime cuando lo son generales los indultos concedidos. Estos, pueden referirse á la totalidad de reos que tomaron parte en la ejecución de un sólo delito, ó delincuentes reos de diversas infracciones; en el primer caso, pudiera ser que hubiese alguna necesidad de perdonar á los autores de un crímen ó por lo menos á los que tomaron parte más secundaria en su ejecución; pero el segundo caso, creo que casi nunca se debe ver. Imposible habría sido, por ejemplo, castigar á todos los que dieron muerte en Quezaltenango al desventurado vice-Jefe don Carlo Flores, porque habría habido necesidad de juzgar á la desenfrenadas turbas, que con sed de sangre y de venganza, se lanzaron en la senda siempre vituperable, de los asesinatos políticos; casi todo un pueblo irritado tomó participio en aquel tristísimo y funesto episodio, y hubiera sido imposible castigar y una población entera, en cuenta á multitud de inocentes. Pues en este caso, no había más remedio que indultar, aunque la justicia impotente y llorosa hubiera tenido que inclinar la cerviz; pero jamás pretender ejercer ruines venganzas y ciegos castigos, como lo intentó el tristemente célebre aventurero Pierson, en una pobre y ridícula parodia del bárbaro decreto con que Murat quiso amedrentar al vecindario de Madrid. (2)

En la historia de nuestras deplorables y múltiples revueltas, encontramos casos en que la necesidad ha compelido á otorgar indultos generales en obsequio de la tranquilidad pública; entre estos, uno de los más notables (3) por lo imperioso y amplio, es el concedido á las tropas del Gobierno y de los revolucionarios, en virtud de los preliminares de Zacapa, celebrados en 28 de enero de 1849 por don Manuel S. de Tejada y el Lic. don Raymundo Arroyo, en representación de las autoridades, y don Vicente Cruz á nombre de los pueblos sublevados.

No se debe confundir la amnistía y el indulto general; amnistía es olvido, es abolición absoluta hasta de la huella más leve, es absolución general que no supone crímen; indulto es perdón, es mi-

(1) Reales cédulas de 24 de diciembre 1629, 25 de diciembre 1657, 15 de marzo 1662, 11 de septiembre 1707, 13 de diciembre 1760, 5 de junio 1780, 16 de enero de 1784, 10 de junio 1796.

(2) Memoria del Presidente don Manuel José de Arce.

(3) Decretos gubernativos de 22 y 23 de febrero de 1480.

sericordia; remite la pena sin borrar las culpas, libra del castigo sin destruir lo criminal de las acciones: la amnistía se refiere á reos políticos y el indulto á reos comunes: aquella rehabilita, y destruye hasta la sombra de las acciones y no humilla; éste impide al reo dejar de haber sido culpable, y lo obliga á humillarse, recibiendo el perdón como un favor: el indulto puede otorgarse con todas las condiciones que exija la equidad; pero las amnistías condicionales "no son sino una conmutación groseramente disfrazada bajo un título irrisorio y falso." (1) El memorable decreto de la Asamblea Legislativa, de 25 de julio de 1838, es una verdadera amnistía que se conoce en la historia patria con el simpático nombre de *ley de olvido* porque borró de la memoria y destruyó por completo los hechos cometidos con anterioridad, y abrió las puertas de sus hogares á los que la política dominante hacía estar en tierra extraña; pero hay otros decretos de amnistía entre nosotros, que, á la verdad, son enteramente hipócritas ó negatorios. El de 13 de junio de 1829, más bien que decreto de amnistía debió haberse llamado de proscripción y de venganza: se contrista el ánimo al pensar que la rencorosa mano que lo redactó fué aquella misma que en glorioso día trazara con sabia firmeza el acta de nuestra independencia augusta; se aflige el corazón al contemplar en aquel decreto emitido por el resentimiento y el rencor, renovados en nuestro siglo y triunfantes en nuestro suelo los odios inextinguibles de aquellos partidos florentinos que en la Edad Media se disputaban encarnizados los girones de la patria moribunda, como banda de chacales que se arrancan los pedazos humeantes de la presa ensangrentada.

La amnistía decretada en 25 de noviembre de 1839, contenía tantas excepciones, que casi no tenía objeto; el indulto general de 22 de noviembre de 1851 se halla casi en iguales circunstancias (2) y la amnistía decretada en 25 de marzo del corriente año, (3) con tanto alarde de generosidad y tanto aparato de magnánima benevolencia, vino á quedar reducida á expresiones vacías sin aplicación alguna, desde luego que al único á quien hubiera podido aprovecharle, se le cerraban las puertas de la patria, de este pedazo de tierra que no es, que no puede ser jamás, patrimonio exclusivo de los que gobiernan.

La amnistía, lo mismo que los indultos, por grande que sea su eficacia, no pueden sin embargo perdonar el daño causado á terceros en sus bienes, con ocasión de los delitos cuya pena no remite, porque como rezaba la ley de Partida, *el rey non quita sinon la su justicia*, dejando á salvo el derecho de los perjudicados á reclamar y hacer efectiva la indemnización á que hubiere lugar.

Condición que no era tenida como esencial en siglos anteriores, en los que el derecho de gracia debía ejercerse ya por el Poder Legislativo, ora por el Jefe del Ejecutivo, pero nunca por delegación en autoridades ó corporaciones diversas. En la generalidad de las otras monarquías, solo al rey correspondía hacer gracia; pero, como un resabio del feudalismo, continuaron los grandes señores arrogándose estos derechos, como sucedía en Francia, donde encontramos cartas de gracia los grandes oficiales de la Corona, el Condestable, los Mariscales del Reino, el maestro de los ballesteros y hasta los capitanes y gobernadores de Provincia. Por una orden del 12 de marzo de 1559, Carlos V, entonces regente de Francia, les prohibió el ejercicio del indulto y de la conmutación de las penas; prohibición que fué reiterada enérgicamente por Luis XII en 1560. Sin embargo la delegación de aquel derecho

(1) Conde de Peyronnet.

(2) Decreto legislativo número 69.

(3) Decreto legislativo número 151.

cho fué reconocida siempre en la legislación francesa; y así, cuando Carlos VI en 1380 nombró á su hermano el duque de Berry, lugar teniente del Langüedoc, le dió entre otras facultades el poder otorgar carta de gracia; Luis XI hizo al duque de Angulema la concesión de ejercer el derecho de gracia una sola vez en cada una de las ciudades en donde hiciera su entrada, y Luisa de Saboya, la obtuvo para el ducado de Anjou. Después, hasta fines del siglo pasado, el Canciller de Francia ó en su ausencia el guarda-sellos, extendieron la carta de gracia, pero siempre á nombre del rey. (1)

Haciendo un examen, siquiera brevísimo y superficial, de los indultos otorgados en Guatemala, sobre todo en época reciente, advertiremos que han tenido un influjo verdaderamente funesto para la sociedad; porque una benéfica prerrogativa se ha convertido en facultad amenazadora, porque no ha habido uso razonable y justo sino abuso escandaloso de la facultad de perdonar las penas.

"Si atribución y aun deber del Ejecutivo es velar por la conservación del orden público, no deben faltarle los medios de cumplir con esa obligación primordial sin menoscabo de la independencia de los jueces y de la eficacia que deben tener la pena que á los delincuentes impongan;" (2) pero estos medios de que pueda disponer no deben ser tales que en vez de hacer al gobierno garantía de tranquilidad y prenda de orden, lo conviertan en conculcador del derecho, hollador de la justicia y amparador de los criminales. Así lo comprendió la Legislativa de 1886, y trató de cortar los abusos á que el indulto era ocasionado, por medio del decreto número 142 de 8 de mayo; ley previsora y justa, que si bien adolecía de imperfecciones, aseguraba á la sociedad contra el inconsiderado ejercicio de la facultad constitucional, que antes no había sido reglamentada por motivos que no pueden escapar á nuestra consideración. Esta ley estuvo en vigor un año apenas, porque la dictadura liberal la derogó, en unión de otras leyes, en 26 de junio de 1887. De esta fecha acá, el Ejecutivo se guió tan sólo por su capricho en la concesión de los indultos; á tal extremo llegó la relajación, que el Ministerio de Gobernación y Justicia no pudo menos que reconocerla este año ante la Asamblea y lamentarse de sus funestos resultados que trató de contener con un proyecto de decreto. Y sin embargo de confesión tan paladina, el mismo Ministro pedía á la Asamblea otorgara un indulto general con motivo de la toma de posesión del General Reina Barrios, contradiciéndose palmariamente, y manifestando con tal contradicción, que el Ejecutivo quería llevar á cabo hechos diametralmente opuestos á su conciencia.

Ha sido tan triste y siniestro el influjo ejercido por el indulto inconsiderado en estos últimos tiempos, que se ha llegado á mirar como una terrible amenaza la facultad consignada en el artículo 78 de la Constitución.

Cuando se advierte el extraordinario aumento de la criminalidad; cuando se mira con asombro entre nosotros á los malvados que, ayer no más, se ciñeron las fratricidas manos con la sangre de sus víctimas, ó se cubrieron con los frutos de sus rapiñas; cuando el vicio se pavonea por las calles, y las prisiones silenciosas y vacías reclaman en vano á los delincuentes; cuando el insulto burla grosero y escarnece estúpido á la justicia, es natural, es lógica, es incontrastable la indignación que se levanta entre la sociedad como un reproche amargo, como un grito de alarma y sobresalto, como una recriminación merecí-

(1) Privilegio concedido al Canciller de Corbie por Carlos VI el 13 de marzo de 1401.

(2) Preámbulo de los R. R. Dardón, Machado y Rodríguez.

dísima, como una maldición terrible.

Necesario es que la ley haga lugar á la justicia y destierre tan flagrantes atentados y tan perniciosos abusos. La Asamblea del corriente año ha emitido el decreto número 158, que contiene á mi juicio acertadas disposiciones en parte, pero también vacíos de consideración y un artículo: ¿por qué no decirlo? hipócrita y falaz, que pone aparentemente á los reos políticos en mejores circunstancias que los delincuentes comunes, pero que realmente deja su perdón á merced del Gobierno, es decir, de su propio enemigo. Necesaria se hace ya una ley severa que contenga las criminales complacencias que el Ejecutivo ha acostumbrado á tener en los presidarios; la actual llenaría en parte esa necesidad, ampliada con reglas de aplicación análogas á la contenida en la Real Orden de 18 de julio de 1840, que son las consignadas en el decreto de la Asamblea Constituyente de 2 de diciembre de 1851. Sin embargo, al dejar á la sola apreciación del Ejecutivo los méritos y servicios relevantes del reo, deja un vacío inmenso que había llenado previsoriamente el decreto de 1886.

Precisa, urge contener ese torrente de arbitrariedad que hace frustráneas las sentencias, para que no se vuelvan á ver entre nosotros tan escandalosos indultos como los concedidos en vísperas del 15 de marzo de este año, que comprendieron á más de quinientos criminales, según datos fidedignos obtenidos y suministrados por los RR. Ubico, Polanco, Montúfar y Morales Tobar.

La elocuencia de los números es alumbradora: la estadística nos está señalando el aumento de crímenes, fomentados, no hay duda, por el abuso del perdón. Cuando los Obispos de Orleans en su entrada solemne indultaban á todos los criminales que voluntariamente se presentasen ante ellos, ejercieron el perdón en dos ó tres personas al principio; en 1707 el número de presentados ascendía á novecientos, en 1733 pasaba de mil doscientos, y veinte años más tarde fue tan crecido su número, que el decreto de noviembre se vió obligado á restringir considerablemente la especialidad prerrogativa. Si en nuestros tribunales fuésemos á registrar los procesos pendientes y los fenecidos cuarenta años atrás, encontraríamos que un 75 por ciento de los procesados son reincidentes y han gozado del indulto. Y es que, cuando éste se confunde con la impunidad, el crimen se siente agigantado y seguro. ¿De qué sirve que el Código Penal decrete penas severísimas, si el capricho ó la perversa voluntad del gobernante borra la culpa y remite el castigo? ¿Para qué sirve un Poder Judicial irrisorio, cuyas sentencias se invalidan con una orden verbal de quien todo lo puede, porque en nuestras repúblicas todo lo puede el sable? ¿De qué sirven entonces las instituciones de orden y buen gobierno, si la ley se elude, la justicia se vulnera, el derecho se huella, la virtud se pone á merced del delito deshonestado y del crimen impune, y sólo el desorden, la arbitrariedad y el desconcierto imperan sobre la sociedad sobresaltada? ¿Qué le importa al criminal lanzarse á la senda del pillaje y el asesinato, si cuando afila el agudo puñal ó acecha á la víctima que ha de ser despojada, sonríe gozoso y satisfecho ante la perspectiva del perdón seguro? ¿Qué valen al delincuente, que importan al malvado los cortos instantes de prisión, si las puertas de los calabozos serán abiertas inmediatamente por la culpable mano del poder, que se enlaza entonces con el crimen, y se hace cómplice del prisionero y se torna enemiga de la sociedad y se convierte en rayo devastador, que siega y arrasa cuanto encuentra con ímpetu vigoroso y con mayor furia y más presente saña que las tempestades del estío? Cuando el Gobierno lanza sobre la inocente y confiada sociedad esas huestes abominables de criminales cuo

pedernidos, parece que un hábito de muerte emergiera de las prisiones, parece que un soplo desolador y maldito se introdujera al hogar honrado, parece que una tempestad de crímenes y miserias y bajezas y abominaciones se cirniera amenazadoro sobre la frente sin mancha de la tímida virgen, sobre la cuna inerme del niño inocente; cuando el gobierno es escandaloso maridaje y contubernio impuro con la maldad, engendra el crimen y proteje á los delincuentes y trafica con los bandidos, entonces se convierte en lluvia asfixiadora de devorante fuego que destruye y aniquila á la sociedad entera, entonces una voz infernal proclama el reinado del vicio y la guerra á muerte á la virtud, entonces la sociedad debe armarse contra semejantes atentados y prevenir sucesos más desastrosos y hacerse justicia por sí misma.

M. VALLADARES.

LA

MORAL DE LA ECONOMIA POLITICA.

(Continuación.)

RESUMENES.

La humanidad subsiste por la riqueza. Cuanto mayor riqueza haya tanto más puede crecer la población y vivir en el bien estar.

La riqueza es un poder: impone deberes á los que la poseen.

El hombre debe vivir de sus propios fondos ó del fondo de otro. El trabajador y el arrendado tienen medios de existencia legítimos que sirven á la vez al interés privado y al interés público. El principio de la libertad del trabajo es conforme con la idea de justicia.

La limosna irreflexiva puede ser dañosa al interés público: la asistencia bien dirigida, puede servir al interés público.

El robo y el fraude son funestos tanto al interés público, como al interés privado. Entre el interés público y el interés privado legítimo hay solidaridad y armonía.

La actividad, dirigida por la inteligencia, y la previsión, son las cualidades principales necesarias á los productores, y son con la ciencia y el capital, las más eficaces para la producción. Es por esto por lo que la Economía política contribuye al desenvolvimiento más completo del valor intrínseco del hombre, es decir, á la formación de su actividad, de su inteligencia, de su moralidad, de su libertad.

Es justo hacer que la responsabilidad sea proporcional á la libertad, es un medio de hacer reinar la justicia en los intereses materiales.

En el interés general no hay jamás demasiadas fuerzas produtivas.

Todo por el trabajo y por el ahorro: á cada uno según sus obras.

La Economía política prueba que la expansión de las fuerzas productivas, es el mejor medio de obtener la disminución de la miseria, produciendo para ello el acrecentamiento de la riqueza. Las sociedades donde hay, en general, más igualdad en las fortunas y más acceso á la fortuna, son aquéllas donde hay más libertad, instrucción y capital; aquéllas en que la clase media es relativamente numerosa, y donde todas las carreras están abiertas á todas las actividades.

E. Levasseur.

CRONICA.

EXAMENES POR SUFICIENCIA.

CALIFICACIONES.

Economía política.

Carlos Rendón.....S. S. S.
Francisco Quinteros.....S. S. S.
Víctor M. Herrera.....S. S. S.
Justiniano Valladares.....S. S. S.
Eduardo Girón.....S. S. S.

Procedimientos Judiciales 1.er curso.

Moisés Arriola.....S. S. S.
Justiniano Valladares.....S. S. S.
Francisco Calderón.....S. S. S.

Práctica del Notariado.

Federico Cajas.....S. S. S.
Francisco Fajardo.....S. S. S.
Justiniano Valladares.....S. S. S.
Eduardo Girón.....S. S. S.
Carlos Rendón.....S. S. S.

Historia Universal 2.° curso.

Víctor M. Herrera.....S. S. S.

Procedimientos 2.° curso.

Francisco Mazariegos.....S. S. S.
Federico Cajas.....S. S. S.
Justiniano Valladares.....S. S. S.
Carlos Rendón.....S. S. S.
Eduardo Girón.....S. S. S.

Derecho Penal.

Rafael Nuila.....S. S. S.

Historia Universal.

Víctor M. Herrera.....S. S. S.

Derecho Administrativo.

Román Escobar.....S. S. S.
Justiniano Valladares.....S. S. S.
Francisco Quinteros.....S. S. S.
Francisco Calderón.....S. S. S.
Carlos Rendón.....S. S. S.
Moisés Arriola.....S. S. S.

Derecho Constitucional.

Jesús E. Carranza.....S. S. S.

***

Han obtenido el título de Abogados los señores

Francisco L. Mazariegos,
Adolfo Eguizábal,
Manuel Valladares,
Juan J. Arrivilága,
Justiniano Valladares,
Francisco Quinteros,
Francisco Rivera M.,
Moisés Arriola y
Leopoldo Rosales.

La Escuela de Derecho les desea muy buen éxito en el ejercicio de la noble profesión de Abogado.

***

Se suplica á los señores Abogados y Notarios de ésta Facultad se sirvan enviar á la Secretaría la dirección de su residencia, para enviarles con puntualidad nuestra Revista.

CONVOCATORIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 196 del Decreto número 288, se convoca a todos los individuos de esta Facultad, para que, el lunes 26 del mes en curso, a las 5 de la tarde, se sirvan concurrir al Salón General de la Escuela de Derecho y Notariado con el objeto de elegir Decano propietario, Vocal primero, Vocal segundo y sus respectivos suplentes.

Los miembros ausentes, podrán remitir sus votos por correo ó telégrafo, (Art. 197.)

Guatemala, diciembre de 1892.

Manuel Zeceña,
SECRETARIO.

IMPRENTA "CASTILLO Y CASTILLO"